

Expediente: 3/2019

Resolución: 10/2019

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 19 de septiembre de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.H.R.N. en nombre y representación de **PURAENVIDIA FILMS S.L.** interpuesto contra el informe técnico de valoración de ofertas en relación al contrato de *“servicio de información en redes sociales para las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Marbella”* (SE 39/19).

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día **14 de enero de 2019** se publicó en la plataforma de contratación del sector público anuncio de licitación del contrato de servicio de información en redes sociales para las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Marbella por el procedimiento abierto, tramitación ordinaria.

El valor estimado del referido contrato según el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público es de 495.840 euros.

A la vista del importe del valor estimado se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, habiéndose publicado anuncio de licitación el día 14 de enero de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea (2019/S 009-016673).

SEGUNDO. - Con fecha **20 de Junio de 2019** en relación al expediente de contratación que es objeto del presente recurso especial en materia de contratación, fue objeto de publicación en la plataforma de contratación del sector público informe técnico de valoración de las ofertas presentadas en relación al contrato en licitación para los servicios de información en redes sociales para las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Marbella, señalando a su vez el recurrente en su escrito que recibió notificación respecto a las valoraciones de criterios objetivos otorgadas a cada una de las sociedades participantes en la licitación.

TERCERO. - Con fecha **11 de Julio de 2019** se presenta por la entidad mercantil PURAENVIDIA FILMS S.L. en tanto licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato que figura en el encabezamiento de la presente resolución recurso especial en materia de contratación a través de oficina de correos, siendo objeto de recepción el escrito de recurso en el registro de este Tribunal **con fecha 12 de Julio de 2019.**

CUARTO. – Con fecha **19 de Julio de 2019**, este Tribunal en relación al recurso especial interpuesto por PURAENVIDIA FILMS S.L., solicitó al órgano de contratación informe en relación al recurso interpuesto así como la remisión de aquella parte del expediente administrativo que no hubiera sido remitido con anterioridad, dado que en relación al mismo expediente de contratación, ya había sido resuelto por este Tribunal otro recurso especial en materia de contratación en relación al mismo procedimiento de licitación.

Con fecha **25 de Julio de 2019** se remite por el órgano de contratación aquella parte del expediente de contratación solicitado por este Tribunal, así como informe en relación al recurso especial interpuesto concluyendo que:

“En su dimensión temporal el recurso tiene que formularse según establece el artículo 50.1.c) LCSP, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto de trámite que ahora se impugna.

A tal efecto, teniendo en cuenta que la publicación del Informe de Valoración recurrido en la Plataforma de Contratación del Sector Público se llevó a cabo el día 20 de junio de 2019, y teniendo desde ese momento conocimiento de dicho acto, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial comenzaría a contar desde el día siguiente, por lo que dicho plazo finalizaría el día 11 de julio de 2019, habiendo el recurrente presentado el recurso el día 12 de julio, cabe afirmar que el mismo NO ha sido formulado dentro del plazo habilitado, por lo que se propone la desestimación del recurso, sin que proceda entrar en el fondo del mismo.”

Con fecha **6 de agosto de 2019** se ha dado traslado del recurso especial en materia de contratación interpuesto por PURAENVIDIA FILMS S.L. a las empresas participantes en el procedimiento de licitación de conformidad con lo establecido en el art. 56.3 LCSP.

Con fecha **9 de septiembre de 2019** se ha solicitado del Registro, certificado de alegaciones presentadas en su caso, en relación al trámite anterior, sin que, a día de la fecha de la presente resolución se haya recibido el mismo, siendo necesario dictar resolución dado que en el presente recurso ha transcurrido el plazo de 2 meses legalmente establecido para resolver el recurso interpuesto, siendo dicho retraso ajeno al propio funcionamiento de este Tribunal, considerando que en ningún caso se produce perjuicio o indefensión alguna, atendiendo al sentido de la presente resolución.

QUINTO.- En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se opongan a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como por el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 de art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. - Ostenta legitimación la entidad mercantil recurrente para la interposición de recurso especial en materia de contratación dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el art. 48 LCSP.

TERCERO. - Seguidamente procede determinar si el recurso interpuesto se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interponen contra alguno de los actos susceptibles de recursos en esta vía de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del art. 44 LCSP.

En cuanto al objeto de la licitación se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 495.840 euros, convocado por un ente del sector público que tiene la condición de Administración Pública como es el Excmo. Ayuntamiento de Marbella, por lo que en atención al valor estimado se trataría de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

No obstante, en lo que se refiere al acto objeto de impugnación el mismo se dirige tal y como se deduce del escrito del recurso contra el informe técnico de valoración de ofertas que fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 20 de junio de 2019, y notificado el mismo día, o al menos tuvo conocimiento en la indicada fecha tal y como expresamente señala la mercantil recurrente.

A tal efecto y en lo atinente a las actuaciones susceptibles de recurso, dispone el art. 44.2 LCSP que podrán serlo entre otras:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

A ello añade el apartado 3 del art. 44 LCSP que:

“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos a los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

En tal sentido, y en cuanto a la “impugnabilidad” del informe técnico de valoración de ofertas puede traerse a colación la **Resolución nº 24/2018 de 31 de enero de 2018 del TARC de la Junta de Andalucía**, que viene a señalar que:

“Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación sólo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, hemos de determinar si el informe técnico sobre valoración de las ofertas es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado o solo puede ser impugnado con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación –tal y como señala el artículo 40.3 del citado texto legal- o en su caso, con ocasión del recurso contra la exclusión, si esta fuese notificada adecuadamente al licitador antes de la resolución final del procedimiento y dicha exclusión tuviese su fundamento y base en el informe técnico emitido en cuestión

En el supuesto examinado, el informe técnico objeto del recurso no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la empresa recurrente, pues siempre es posible esperar a la resolución de adjudicación o al acuerdo de exclusión debidamente notificado para que la entidad licitadora pueda impugnar tales actos en defensa de sus derechos e intereses legítimos, bien no por haber resultado adjudicataria, bien por considerar que su oferta ha sido indebidamente excluida de la licitación, y es precisamente con ocasión de la impugnación de estos actos cuando podrá alegarse que el informe técnico en que uno u otro se sustentan adolece de un

vicio o irregularidad que determina su anulación, así como la de los actos posteriores –adjudicación –y/o exclusión- sustentados en aquel”.

De forma que a tenor de lo expuesto ha de concluirse que el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, se dirige contra un acto no susceptible de impugnación al tratarse de un acto de trámite no cualificado como es el informe técnico de valoración, y en consecuencia ha de ser objeto de inadmisión en consonancia con lo establecido en el art. 55.c) LCSP.

CUARTO. - En lo que se refiere al plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación y su cómputo cuando el mismo se dirija contra la adjudicación, señala el art. 50.1 LCSP que *“el procedimiento del recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Así el informe técnico de valoración contra el que se dirige el recurso interpuesto, se encuentra publicitado en la Plataforma de Contratación del Estado desde el día 20 de junio de 2019, hecho conocido por la propia recurrente tal y como manifiesta en su escrito de recurso al señalar literalmente que:

“Que el pasado 20 de junio de 2019, la entidad PURAENVIDIA FILMS S.L., participante en el referido concurso público, recibió notificación respecto a las valoraciones de los criterios objetivos otorgadas a cada una de las sociedades participantes en la licitación (...)”

Junto a lo anterior ha de traerse a colación lo señalado en el art. 51.3 LCSP de conformidad con el cual:

“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

De forma que como ocurre en el presente supuesto la presentación de un recurso especial en la oficina de correos ante el presente Tribunal, no interrumpe el plazo de presentación, de forma que, en tal caso, el recurso se entenderá interpuesto el día en que tenga entrada en el registro del órgano de contratación o en el del presente Tribunal.

Si bien, cuando en el mismo de la presentación en las oficinas de correos se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación, en su caso, copia del escrito en formato electrónico, se considera como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.

Datos de contacto de este Tribunal y de registro que son objeto de publicidad activa y que pueden ser objeto de consulta en el enlace <https://tarc.marbella.es/>.

De manera que, atendiendo a las premisas anteriores, PUENVIDIA FILMS S.L. presentó el escrito de recurso especial el último día del plazo para ello, esto es el 11 de Julio de 2019, si bien dicha presentación se llevó a cabo en oficina de correos, y por ende en registro distinto al de este Tribunal o al del órgano de contratación, incumpliendo la previsión establecida en el art. 51.3 LCSP al no haber comunicado de forma inmediata y de la forma más rápida posible la interposición del presente recurso a este Tribunal, lo que determina que haya de tenerse como fecha de interposición la del 12 de Julio de 2019 por ser la fecha de entrada en el registro del presente Tribunal, y en consecuencia la extemporaneidad del mismo.

En tal sentido, puede traerse a colación la **Resolución nº 21/2019, de 29 de enero de 2019** del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía cuando señala que:

“En cualquier caso, la mencionada fecha de presentación en la oficina de Correos – 5 de diciembre de 2018- no puede ser computada habida cuenta de que la recurrente incumplió la previsión legal contenida en el artículo 51.3 de la LCSP que dispone que en el supuesto de que el recurso se presente en un registro distinto al del órgano de contratación o al de este Tribunal la recurrente debe comunicar a este último de manera inmediata y de la forma más rápida posible los escritos presentados, requisito que CACOA no cumplió”.

Por tanto, tal y como señala el art. 55 LCSP en su apartado d) el recurso especial interpuesto por PURAENVIDIA ha de objeto de inadmisión al haberse interpuesto *“una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.*

Por todo, ello de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PURAENVIDIA FILMS S.L. contra el informe técnico de valoración de ofertas en relación al contrato de “*servicio de información en redes sociales para las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Marbella*” (SE 39/19), y en consonancia con lo establecido en el art. 55 LCSP en sus apartados c) y d).

SEGUNDO. - Comunicar al órgano de contratación la presente resolución, así como la notificación a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.